



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2902-SPA-1749

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11859-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2902-SPA-1749 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen 2 perros grandes encerrados todo el día en transportadoras sin agua ni alimento las trasportadoras son más pequeños que ellos y están echados dentro de ellas y están siempre ladrando muy inquietos. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Mar Rojo esquina Mar Blanco, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2902-SPA-1749

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11859-2019

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigos contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de tres ejemplares caninos, dos hembras y un macho, de raza pastor alemán de pelaje color amarillo con negro (dos de ellos) y negro (una de las hembras); de talla grande, los cuales en el momento de la visita estaban en sus respectivas transportadoras encerrados en ese momento debido a que son cárdenos con un fin zootécnico de guardia y protección; el poseedor de los ejemplares indicó que no son encerrados de forma permanente, por lo cual solo los encierra cuando entra algún cliente y en la noche deambulan libremente.

Los cánidos presentan una condición corporal ideal y su comportamiento es responsivo sin muestras de estrés, cuentan con un recipiente para agua que se encuentra a su libre acceso y disposición, el poseedor indicó que se le proporciona una vez al día alimento. Aunado a lo anterior, mencionó que cuentan con atención médica veterinaria, mostrándonos sus cartillas de vacunación y desparasitación adecuados a sus edades.



Imagen 1. Ejemplares caninos motivo de denuncia.

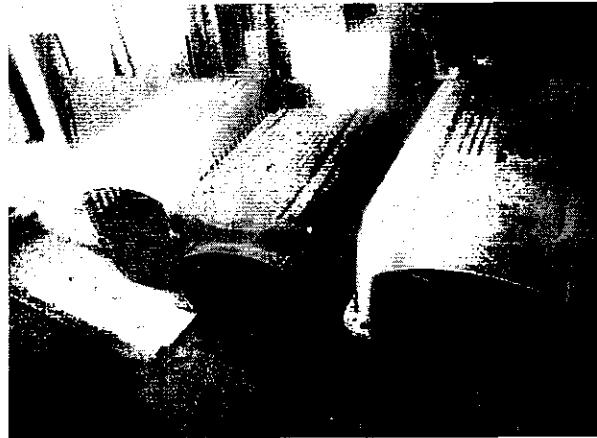


Imagen 2. Lugar de reguardo durante el día.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2902-SPA-1749

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11859-2019

En seguimiento a la investigación, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que constató la presencia de tres ejemplares caninos sin que hubiera alguna señal de maltrato y/o cambio conductual de los ejemplares. En este sentido, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio No. PAOT-05-300/200-7052-2019, proporcionara mayores elementos que permitieran a esta Entidad corroborar los hechos que motivaron su denuncia, documento que se notificó vía correo electrónico por ser este el medio que autorizó; enviando el denunciante un correo electrónico en el que sólo adjuntando fotos de un espacio del inmueble denunciado, de la cual no se desprenden elementos que pudieran representar maltrato.

Por lo anterior, y en virtud de que esta Entidad constató que los ejemplares caninos cuentan con una condición corporal adecuado, que no muestran signos de estrés, que tienen un alojamiento de acuerdo a su talla y especie, contando con agua y alimento, además de que reciben una atención médica, no obstante que se le solicitó al denunciante elementos que permitieran corroborar los hechos que motivaron su denuncia, sin que la persona denunciante desahogara la prevención, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material por no contar con elementos para determinar un posible incumplimiento a la normatividad en materia de maltrato o crueldad animal, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Mar Rojo esquina Mar Blanco, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la presencia de tres ejemplares caninos de raza pastor alemán adultos, dos hembras de un año de edad cada una y un macho de cuatro años respectivamente, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y edad, sus recipientes se recogen cuando terminan de comer.
 - ✓ Cuentan con recipiente para agua, la cual está de manera permanente y limpia.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsable.
 - ✓ Cuentan con el documento que acredita que los animales se encuentran vacunados y desparasitados de acuerdo a su edad.

- En virtud de que esta Subprocuraduría no constató actos que pudieran ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; sin embargo sólo remitió mediante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2902-SPA-1749

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11859-2019

correo electrónico fotos de un espacio del inmueble denunciado de las cuales, no se desprende ningún elemento que pueda representar maltrato.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

BBG/H/YBH/SNRS